

EXPEDIENTE: RR.SIP.0067/2014	Oscar Torres	FECHA RESOLUCIÓN: 20/Marzo/2014
Ente Obligado: Delegación Coyoacán		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente modificar la respuesta de la Delegación Coyoacán y se le ordena que emita una nueva en la que turne la solicitud de información a su Dirección General de Administración para efecto de que emita un pronunciamiento categórico en el que:		
<ul style="list-style-type: none"> • Atienda los requerimientos 1 y 2 de la solicitud de información e indique cuál fue el presupuesto asignado en los dos últimos dos años que ha tenido la alberca Aurora, y cuánto gastó en las calderas mensualmente para mantener el agua caliente, debido a que cuenta con facultades para ello. • En relación al requerimiento 4, se pronuncie de manera categórica respecto de si cuenta con la información sobre el número de usuarios por días y horarios. 		

info df

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
OSCAR TORRES

ENTE OBLIGADO:
DELEGACIÓN COYOACÁN

EXPEDIENTE: RR.SIP.0067/2014

En México, Distrito Federal, a veinte de marzo de dos mil catorce.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0067/2014**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Oscar Torres, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Coyoacán, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintiocho de noviembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0406000196813, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“Solicito que me indiquen cual es el presupuesto de los últimos dos años que ha tenido la Alberca Aurora en la Delegación Coyoacán, cuando dinero gasta en las calderas mensualmente para mantener el agua caliente, cuales son las fechas de inscripción y los requisitos para ingresar a ella. Lo anterior derivado de una mala administración en la misma. Asimismo y por último solicito que indiquen cuantas personas están inscritas actualmente cada uno de los días de la semana, y cuantas personas tienen permitidas para inscribir cada día.”(sic)

II. El dieciséis de enero de dos mil catorce, previa ampliación del plazo, el Ente Obligado emitió respuesta a la solicitud de información con folio 0406000196813, a través del oficio DGDS/DPD/1277/13 del diez de diciembre de dos mil trece, mediante el cual informó lo siguiente:

“... Respecto a lo anterior informo a usted.

1. Este rubro de información corresponde al área de la Dirección General de Administración.

2. Este rubro la información corresponde al área de la Dirección General de Administración.



3. Se lleva a cabo un análisis para determinar los espacios disponibles por horario y categoría para estar en posibilidad de sacar una convocatoria de inscripción a la alberca, esto se hace cada seis meses, los requisitos para ingresar a la alberca son Acta de Nacimiento, CURP, IFE, Comprobante de Domicilio, dos fotografías tamaño infantil, Certificado Médico, en el caso de mayores de 18 años además de los documentos anteriores también tendrán que Integrar Química Sanguínea de 3 elementos y Electrocardiograma.

4. Se tienen inscritas a un total de 2394 personas de diversas categorías y horarios y el ingreso como usuario nuevo está supeditado al periodo de inscripciones que se marca en el punto anterior. ...” (sic)

III. El diecisiete de enero de dos mil catorce, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por la Delegación Coyoacán señalando como inconformidad que no se le otorgó respuesta a cada uno de los requerimientos planteados en su solicitud de información, ya que solicitó el presupuesto que se otorgó a la alberca Aurora y cuánto dinero se gastó en el mantenimiento de las calderas mensualmente, y el Ente Obligado contestó en ambos rubros que dicha información le correspondían a la Dirección General de Administración; solicitó las fechas de inscripción, y el Ente contestó que se realiza un análisis para determinar los horarios disponibles y categorías para estar en posibilidades de sacar una convocatoria, realizándose cada seis meses, pero no fue específico en señalar la fecha en concreto, ya que cada seis meses resulta ser muy ambigua la respuesta, y finalmente solicitó cuántas personas estaban inscritas actualmente cada día de la semana y cuántas tenían permitidas inscribir cada día, y el Ente Obligado contestó que tiene inscritas actualmente a (2394) dos mil trescientas noventa y cuatro personas, y el ingresó como usuario nuevo está sujeto al periodo de inscripciones.

IV. El veintidós de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX”.



Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El treinta y uno de enero de dos mil catorce, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, a través del oficio OIP/032/14 del treinta de enero de dos mil catorce, mediante el cual señaló lo siguiente:

- Señaló la gestión realizada a la solicitud de información.
- El argumentó expuesto por el recurrente es infundado toda vez que se atendió la solicitud de acuerdo a la información enviada por el área administrativa competente.
- En ningún momento se incurrió en alguna negligencia, sino por el contrario en todo momento se actuó apegado a la ley, y se atendió debidamente la solicitud de información.

Al informe de ley, el Ente Obligado anexó las siguientes documentales:

- Copia del “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*” con folio 0406000196813.
- La impresión de la pantalla del sistema electrónico “*INFOMEX*”, del Historial de la solicitud de información.
- Copia del oficio DGDS/SPP/916/13 del once de diciembre de dos mil trece, suscrito por el Subdirector de Planes y Proyectos de la Delegación Coyoacán.
- Copia simple del oficio DGDS/DPD/1277/13 del diez de diciembre de dos mil trece, suscrito por el Director de Promoción Deportiva del Ente Obligado.
- Copia del oficio DGDS/SPP/895/13 del cinco de diciembre de dos mil trece, suscrito por el Subdirector de Planes y Proyectos de Desarrollo Social de la Delegación Coyoacán.



VI. El cinco de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. Mediante el acuerdo del diecisiete de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el plazo concedido al recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. El veinticuatro de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento



en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14 fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de



improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia con número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Coyoacán, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.



CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
<p>“...1. Solicito que me indiquen cual es el presupuesto de los últimos dos años que ha tenido la Alberca Aurora en la Delegación Coyoacán” (sic)</p>	<p>“... 1. Este rubro de información corresponde al área de la Dirección General de Administración” (sic)</p>	<p>PRIMERO: Solicitó como información pública el presupuesto que se otorgó a la alberca aurora y cuánto dinero se gastó en las calderas mensualmente, contestándome el Ente Obligado que ambos rubros le corresponde a la Dirección General de Administración.</p>
<p>“... 2. Cuánto dinero gasta en las calderas mensualmente para mantener el agua caliente” (sic)</p>	<p>“... 2. Este rubro la información corresponde al área de la Dirección General de Administración” (sic)</p>	<p>SEGUNDO: Solicitó las fechas de inscripción, y el Ente sólo indicó que es cada seis meses, siendo ambigua su respuesta al no señalar las fechas establecidas.</p>
<p>“... 3. Cuáles son las fechas de inscripción y los requisitos para ingresar a ella. Lo anterior derivado de una mala administración en la misma” (sic)</p>	<p>“... 3. Se lleva a cabo un análisis para determinar los espacios disponibles por horario y categoría para estar en posibilidad de sacar una convocatoria de inscripción a la alberca, esto se hace cada seis meses, los requisitos para ingresar a la alberca son Acta de Nacimiento, CURP, IFE, Comprobante de Domicilio, dos fotografías tamaño infantil, Certificado Médico, en el caso de mayores de 18 años además de los documentos anteriores también tendrán que Integrar Química Sanguínea de 3</p>	



	<i>elementos y Electrocardiograma” (sic)</i>	
<i>“... 4. Asimismo y por último solicito que indiquen cuantas personas están inscritas actualmente cada uno de los días de la semana, y cuantas personas tienen permitidas para inscribir cada día” (sic)</i>	<i>“... 4. Se tienen inscritas a un total de 2394 personas de diversas categorías y horarios y el ingreso como usuario nuevo está supeditado al periodo de inscripciones que se marca en el punto anterior” (sic)</i>	TERCERO: el Ente Obligado no fue específico en señalar cuántas personas se encontraban inscritas cada uno de los días de la semana ni señaló cuántas personas tenían permitidas inscribir cada día.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” con 0406000196813, del oficio DGSD/DPD/1277/13 del diez de diciembre de dos mil trece, y del “Acuse de recibo de recurso de revisión”, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia, que se cita a continuación:

*Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la



valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.”*

El Ente Obligado al rendir su informe de ley refirió que su respuesta se había encontrado apegada a la normatividad, remitiendo para tal efecto los oficios de la gestión realizada de la solicitud materia del presente medio de impugnación.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar los agravios formulados por el recurrente en relación con la respuesta emitida por el Ente Obligado a fin de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se transgredió este derecho del ahora recurrente.

En ese sentido, respecto al **primer** agravio, este Instituto advirtió que el recurrente se inconformó con la respuesta emitida, ya que solicitó información del presupuesto que se le había otorgado a la alberca Aurora y cuánto dinero se gastó en las calderas mensualmente, y el Ente Obligado le contestó que dicha información le correspondía a la Dirección General de Administración.



Por lo anterior, es de señalarse que del estudio al oficio DGDS/DPD/1277/13 que constituye la respuesta impugnada, se advirtió que la solicitud de información fue atendida por el Director de Promoción Deportiva, de la Dirección General de Desarrollo Social de la Delegación Coyoacán. Por lo cual, para efectos de determinar si dicha Unidad Administrativa era la única competente para atender la solicitud este Órgano Colegiado procede a revisar el marco normativo que rige la actuación del Ente Obligado en el tema del interés del particular específicamente, al Manual Administrativo de la Delegación Coyoacán¹ el cuál señala lo siguiente:

MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA DELEGACIÓN COYOACÁN

1.2.0.0.0.0.0 DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

OBJETIVO

Administrar los recursos humanos, financieros, materiales, informáticos y los servicios generales de conformidad con la normatividad establecida y suministrar los bienes y/o servicios que sean requeridos por las diferentes Unidades Administrativas que conforman la estructura orgánica de la Delegación Coyoacán, para la ejecución y operación de los programas, programas especiales, subprogramas y actividades institucionales, contenidas en el Programa Operativo Anual (POA).

1.2.1.0.3.0.0.0 SUBDIRECCIÓN DE PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO

OBJETIVO

Instrumentar las medidas de control necesarias, a fin, de cumplir con los ordenamientos legales y normativos de carácter federal o local, aplicables para el cumplimiento del ejercicio de los recursos presupuestales y de los programas autorizados por la H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal para el ejercicio vigente. Así como supervisar la integración y gestión de los documentos Programático-Presupuestales que permitan llevar a cabo el ejercicio de los recursos asignados a la Delegación Coyoacán.

FUNCIONES

¹ www.coyoacan.df.gob.mx/Transparencia/art14/FRACC_II/MANUAL.doc



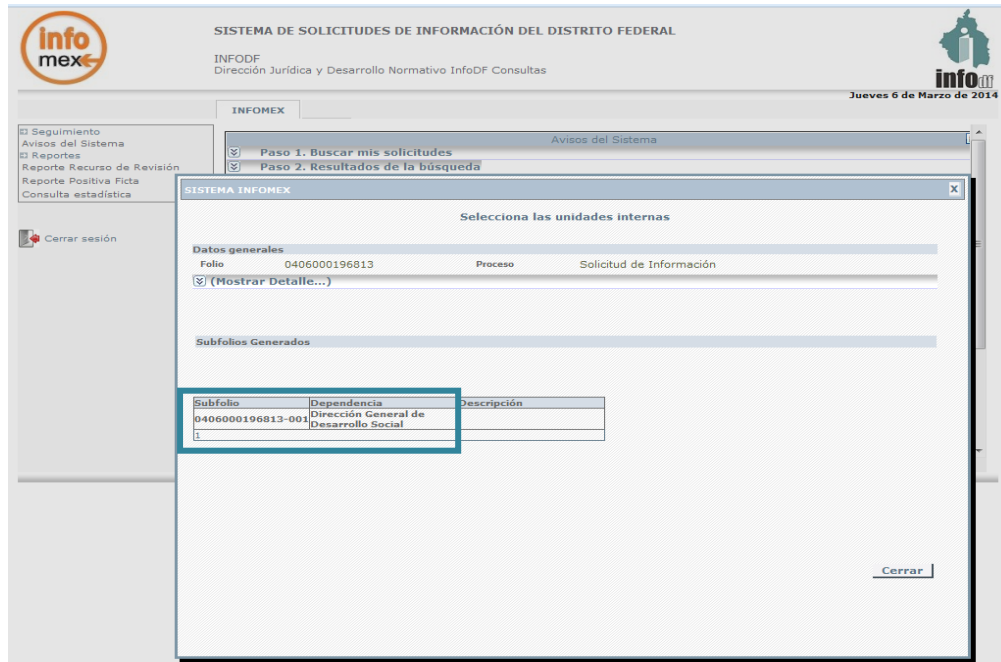
- **Coordinar y supervisar la aplicación de los procedimientos Programático Presupuestales que se estipulan en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; del Código Financiero de Distrito Federal; para el ejercicio vigente; el Manual de Normas y Procedimientos para el Ejercicio Presupuestal de la Administración Pública del Distrito Federal para el ejercicio vigente, emitido por la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal; Circular Uno y Uno Bis, emitidas por la Oficialía Mayor; así como los demás ordenamientos legales aplicables, a fin de proporcionar un ejercicio adecuado del presupuesto autorizado para la Delegación Coyoacán.**
- *Coordinar y supervisar la elaboración e integración del Anteproyecto de Presupuesto de la Delegación Coyoacán conforme a los lineamientos emitidos por la Secretaría de Finanzas del GDF, y de acuerdo a los requerimientos solicitados por las áreas operativas que conforman a este Órgano Político-Administrativo.*
- *Coordinar y supervisar la integración y elaboración del Proyecto de Presupuesto, tomando como base los requerimientos solicitados por la Secretaría de Finanzas del GDF, de acuerdo al Presupuesto autorizado a la Delegación Coyoacán por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.*
- *Coordinar y supervisar la elaboración del Calendario de Metas y Gasto del presupuesto autorizado, a fin de que las áreas operativas cuenten con los recursos necesarios para el avance y cumplimiento de las actividades institucionales contenidas en el Programa Operativo Anual para el ejercicio vigente.*
- *Supervisar la elaboración del informe trimestral el informe de Avance Programático Presupuestal de conformidad con el avance financiero y los avances físicos reportados por las áreas operativas de la Delegación Coyoacán, en apego a las actividades institucionales autorizadas en el Programa Operativo Anual.*
- *Integrar la información Programático Presupuestal para llevar a cabo las sesiones trimestrales del Comité de Control y Evaluación (COMCA).*
- *Supervisar la elaboración y envío de las conciliaciones presupuestales mensuales a la Dirección General de Egresos con cifras de la evolución presupuestal.*
- *Verificar y otorgar suficiencia presupuestal a los requerimientos de gasto, solicitados por las áreas operativas, con la finalidad de cumplir con los lineamientos establecidos y en apego al presupuesto autorizado.*
- *Revisar y dar seguimiento a las Afectaciones Programático Presupuestales necesarias para la readecuación del presupuesto a las necesidades reales del gasto.*



- *Supervisar la recepción y revisión de las facturas para trámite de pago de los bienes y servicios ejercidos por las áreas operativas.*
- *Supervisar y dar seguimiento a las Cuentas por Liquidar Certificadas elaboradas para trámites de pago, derivadas de los compromisos de Proveedores, Contratistas y Prestadores de Servicio, hasta su autorización y pago por parte de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal.*
- *Revisar y dar seguimiento a los auxiliares del registro y control Presupuestal y Financiero.*
- *Revisar y dar seguimiento al registro sistematizado del presupuesto autorizado para su control.*
- *Revisar las conciliaciones de las cuentas bancarias autorizadas para los requerimientos de la Delegación.*
- *Supervisar el manejo de los recursos presupuestales autorizados para Fondo Revolvente de la Delegación Coyoacán.*
- *Las demás que se le asignen conforme a las funciones inherentes al puesto y a la normatividad aplicable.*

De la normatividad descrita se advierte que la Delegación Coyoacán cuenta con una Subdirección de Programación de Presupuesto (Unidad Administrativa adscrita a la Dirección General de Administración) la cual tiene, entre otras funciones, la de coordinar y supervisar la integración y elaboración del Proyecto de Presupuesto, a fin de que las áreas operativas cuenten con los recursos necesarios para el avance y cumplimiento de sus actividades institucionales, la cual en ejercicio de dichas funciones pudo haber respondido los puntos **1** y **2** de la solicitud de información materia del presente medio de impugnación.

Asimismo, de la revisión del sistema electrónico “INFOMEX”, se advirtió en el paso de “*Selecciona las Unidades Administrativas*”, que el Ente Obligado solo turnó la solicitud de información a la Dirección General de Desarrollo Social, tal y como se aprecia a continuación:



SISTEMA DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL

INFODF
Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo InfoDF Consultas

Jueves 6 de Marzo de 2014

INFOMEX

Avisos del Sistema

- Paso 1. Buscar mis solicitudes
- Paso 2. Resultados de la búsqueda

SISTEMA INFOFODF

Selección de las unidades internas

Datos generales

Folio	0406000196813	Proceso	Solicitud de Información
-------	---------------	---------	--------------------------

(Mostrar Detalle...)

Subfolios Generados

Subfolio	Dependencia	Descripción
0406000196813-001	Dirección General de Desarrollo Social	1

Cerrar

En ese sentido, si por una parte se considera que la solicitud de información fue gestionada únicamente ante la Dirección General de Desarrollo Social y, por la otra, que de la investigación normativa realizada por este Instituto se advirtió que la Dirección General de Administración del Ente Obligado; a través de su Dirección de Programación de Presupuesto, es la competente para dar atención a los requerimientos 1 y 2 de la solicitud de información, se concluye que el Ente Obligado también debió turnar la solicitud con folio 0406000196813 a esta última Unidad Administrativa a fin de que se pronunciara respecto de los requerimientos de información del particular, situación que no aconteció.

Por lo cual, resulta innegable que el Ente Obligado transgredió lo estipulado en el artículo 43, fracción I del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y el numeral 8, fracción III de los *Lineamientos*



para la gestión de las solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal, pues el Ente Obligado fue omiso en turnar la solicitud de información a todas sus Unidades Administrativas competentes para dar la debida atención a cada uno de los requerimiento de la solicitud de información de la particular.

Aunado a lo anterior, y a efecto de lograr mayor claridad en el tema de estudio resulta necesario transcribir los artículos señalados, los cuales refieren:

**REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**

Artículo 43. Los Entes Obligados podrán establecer plazos y procedimientos de la gestión interna para la atención de solicitudes de información, observando además de lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley, lo siguiente:

I. Recibida la solicitud, la OIP deberá turnarla a la unidad o las unidades administrativas del Ente Obligado que puedan tener la información; ...

**LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN
PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX DEL
DISTRITO FEDERAL**

8. Los servidores públicos de la Oficina de Información Pública deberán utilizar el módulo manual de INFOMEX para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

III. Turnar la solicitud a la o las unidades administrativas que puedan tener la información, mediante el sistema de control de gestión interno de INFOMEX previsto para esos efectos.

Por lo anterior este Instituto considera que el **primer** agravio es **fundado** ya que acorde a lo analizado, el Ente Obligado omitió enviar a la Unidad Administrativa competente



(Dirección General de Administración) la solicitud de información materia del presente recurso de revisión para dar respuesta a los requerimientos **1** y **2**.

Ahora bien, respecto del **segundo** agravio hecho valer por el recurrente en el cual manifestó que solicitó las fechas de inscripción de la alberca Aurora, y el Ente Obligado solo le indicó que es cada seis meses, considerando ambigua su respuesta al no especificarle las fechas establecidas.

Al respecto, este Instituto considera que luego de analizar la respuesta impugnada se advirtió que el Director de Promoción Deportiva del Ente Obligado señaló al particular, que para estar en posibilidad de sacar una convocatoria para la inscripción a la alberca, era necesario realizar antes un análisis para determinar los espacios disponibles por horario y por categoría, lo cual se realiza cada seis meses.

En ese sentido, con el objeto de verificar si dentro de las atribuciones de la Dirección de Promoción Deportiva del Ente Obligado, se encuentra alguna para dar respuesta al requerimiento **3** de la solicitud, este Instituto procede a revisar el Manual Administrativo de la Delegación Coyoacán, donde se advierte lo siguiente:

MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA DELEGACIÓN COYOACÁN

1.4.1.0.0.0.0 DIRECCIÓN DE PROMOCIÓN DEPORTIVA

OBJETIVO

Dirigir los criterios de planeación, desarrollo y evaluación de los programas y acciones en materia de promoción deportiva y recreativa, conforme al plan rector del Instituto del Deporte del Gobierno del Distrito Federal y a las directrices determinadas por la Dirección General de Desarrollo Social.

FUNCIONES:

- *Asegurar la elaboración del plan de trabajo, de sus áreas adscritas bajo las políticas, prioridades, enfoques, estrategias y líneas de acción establecidas por la Dirección General de Desarrollo Social y en su caso del Sector Central.*



- *Asegurar el diseño y ejecución de proyectos de rehabilitación y remodelación de la infraestructura deportiva de la delegación Coyoacán.*
- *Coordinar y vigilar el funcionamiento operativo y administrativo de los recursos humanos, materiales e instalaciones de los centros deportivos, para la realización de acciones, a favor de la comunidad coyoacanense.*
- *Establecer la ejecución de convenios de colaboración con instituciones públicas y privadas, para el patrocinio y la realización de acciones integrales comunitarias en materia de promoción deportiva.*
- *Verificar que los procedimientos de ingresos por concepto de productos y aprovechamientos, (autogenerados) y las liquidaciones se realicen de acuerdo con los lineamientos establecidos por la Dirección General de Desarrollo Social y la Dirección General de Administración.*
- *Asegurar la correcta aplicación de reglamentos en los centros generadores y cobro de los servicios, de conformidad con la Gaceta Oficial del Distrito Federal vigente.*
- *Dirigir y autorizar la aplicación de los procesos administrativos, referente al registro de deportistas, reglamentos, profesionalización y certificación del personal técnico deportivo, de conformidad con los lineamientos emitidos por las diversas estructuras del Gobierno del Distrito Federal y la Delegación.*
- *Establecer mecanismos que conlleven a la recuperación y preservación de los espacios deportivos, con base a las disposiciones jurídicas y la coordinación con las áreas involucradas de la Delegación, para su habilitación en acciones de fomento deportivo.*
- *Asegurar la participación de los organismos deportivos y de los deportistas en la determinación y ejecución de eventos deportivos y, recreativos de la delegación Coyoacán.*
- *Las demás que se le asignen conforme a las funciones inherentes al puesto y a la normatividad aplicable.*

De la normatividad transcrita con anterioridad se desprende lo siguiente:

- La Dirección de Promoción Deportiva tiene como objetivo dirigir la planeación, desarrollo y evaluación de los programas y acciones en materia de promoción deportiva y recreativa, conforme al plan rector del Instituto del Deporte del Gobierno del Distrito Federal y a las directrices determinadas por la Dirección General de Desarrollo Social.
- Entre las funciones de la Dirección de Promoción Deportiva se encuentran:



- Asegurar la elaboración del plan de trabajo, de sus áreas adscritas bajo las políticas, prioridades, enfoques, estrategias y líneas de acción establecidas por la Dirección General de Desarrollo Social y en su caso del Sector Central.
- Coordinar y vigilar el funcionamiento operativo y administrativo de los recursos humanos, materiales e instalaciones de los centros deportivos.
- Dirigir y autorizar la aplicación de los procesos administrativos, referente al registro de deportistas, reglamentos, profesionalización y certificación del personal técnico deportivo.

En ese sentido, toda vez que la Dirección de Promoción Deportiva es el área facultada para establecer la planeación, desarrollo y evaluación de los programas en materia de promoción deportiva, y recreativa, de la Delegación Coyoacán, se advierte de la respuesta impugnada que el Ente Obligado, respondió puntualmente el requerimiento **3** de la solicitud de información, ya que a través de ésta hizo de conocimiento al particular que para determinar la posibilidad de sacar una convocatoria, para la inscripción a la alberca Aurora, era necesario realizar un análisis para determinar los espacios disponibles por horario y por categoría, el cual se realiza cada seis meses.

Pronunciamiento, que a juicio de este Instituto es suficiente para brindar certeza jurídica al particular de que la información proporcionada es la correcta; no sólo porque es categórico sino también porque la respuesta procede de la Unidad Administrativa competente para integrar y organizar la información solicitada, tal y como se establece en el Manual Administrativo de dicho Ente Obligado.

Lo anteriormente señalado, adquiere mayor veracidad si se considera que dentro de la normatividad del Ente Obligado no se encontró establecida la periodicidad con la que debía ser emitida una convocatoria para establecer las fechas de inscripción a la alberca Aurora, además de que la actuación del Ente recurrido se rige por el principio de veracidad, consagrado en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la



Información Pública del Distrito Federal, así como por el principio de buena fe previsto en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, los cuales disponen lo siguiente:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 2. *En sus relaciones con los particulares, los órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por Ley, así como aquellos Entes Obligados del Distrito Federal que ejerzan gasto público, atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad de sus actos.*

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 5. *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.*

Artículo 32. *El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición del interesado.*

*Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, se presumirán ciertas salvo prueba en contrario, aún cuando estén sujetas al control y verificación de la autoridad. Si los informes o declaraciones proporcionados por el particular resultan falsos, se aplicarán las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las penas en que incurran aquéllos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. **La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetará al principio de buena fe.***

El argumento de referencia, encuentra sustento en la siguiente Tesis aislada sustentada por el Poder Judicial de la Federación, que a la letra dispone:

Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A. 120 A



Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”*

En este sentido, este Órgano Colegiado concluye que el **segundo** agravio del recurrente, es **infundado**, ya que contrario a sus manifestaciones, el Ente Obligado a través del área competente, emitió un pronunciamiento categórico en atención a su requerimiento de información.

Por otro lado, en relación con el **tercer** agravio a través del cual el recurrente expresó que el Ente Obligado no fue específico en señalar cuántas personas se encontraban inscritas cada uno de los días de la semana, ni señaló cuántas personas tienen permitido inscribir cada día de la semana.

Al respecto, es preciso señalar que de la investigación realizada por este Instituto al marco normativo aplicable a la Delegación Coyoacán, no se advirtió disposición jurídica alguna que imponga a la Dirección de Promoción Deportiva la obligación de contar con un registro respecto a las personas inscritas en la alberca Aurora, con las características exigidas por el ahora recurrente. Es decir, no se advirtió norma alguna



que prevea que el Ente Obligado debe llevar un registro con los datos específicos requeridos por el recurrente, por lo que dicho Ente no se encuentra obligado a contar con un documento que satisfaga el requerimiento de información del particular.

Por lo cual, este Instituto considera que la respuesta emitida por el Ente Obligado fue clara, lo anterior, atendiendo a que existió un pronunciamiento en atención al ejercicio del derecho de acceso a la información, ya que señaló que actualmente dos mil trescientas noventa y cuatro (2,394) personas son las que se encuentran inscritas, en diversas categorías y horarios, y que el ingreso como usuario nuevo está sujeto al periodo de inscripciones, no obstante, con dicho pronunciamiento no satisfizo los extremos del requerimiento planteado, en virtud de que no manifestó categóricamente si cuenta con la información respecto del número de usuarios por días y horarios.

Por lo tanto, este Órgano Colegiado el concluye que el **tercer** agravio **resulta fundado**, toda vez que, aún cuando no existe una disposición normativa que obligue al Ente recurrido de contar con la información con el nivel de desglose requerido, bajo los principios de información y certeza previstos en el artículo 2 de la ley de la materia, debe emitir un pronunciamiento categórico en relación si cuenta con la información en los términos planteados en la solicitud de información.

Al respecto, resulta pertinente citar el contenido del artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, mismo que señala:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...



*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

En ese sentido, de acuerdo con lo dispuesto en la fracción X, del artículo señalado, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el requerimiento formulado y la respuesta, y por lo **segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los entes obligados deberán guardar una relación lógica con lo solicitado y **atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular**, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, en el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación, en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*



Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Por lo anterior, este Instituto considera que el acto impugnado en estudio transgredió el derecho de acceso a la información pública del recurrente, toda vez que incumplió con los principios de certeza jurídica e información, los cuales deberán atender los entes obligados al emitir actos relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información de los particulares, lo anterior, de conformidad con lo ordenado por el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Delegación Coyoacán y se le ordena que emita una nueva en la que turne la solicitud de información a su Dirección General de Administración para efecto de que emita un pronunciamiento categórico en el que:



- Atienda los requerimientos **1** y **2** de la solicitud de información e indique cuál fue el presupuesto asignado en los dos últimos dos años que ha tenido la alberca Aurora, y cuánto gastó en las calderas mensualmente para mantener el agua caliente, debido a que cuenta con facultades para ello.
- En relación al requerimiento **4**, se pronuncie de manera categórica respecto de si cuenta con la información sobre el número de usuarios por días y horarios.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Coyoacán, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta de la Delegación Coyoacán, y se le ordena emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veinte de marzo de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**